



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-30-40-89-001-2019-00067-00
DEMANDANTE : YEISON DOMINGO PADILLA HERRERA
DEMANDADO : REGINALDO AYOS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se decrete desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto inter N° 0482

Vista la nota Secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente así como el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita que se decrete desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se libren las comunicaciones de rigor; según su dicho "...teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P...", al respecto, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos para su decreto, tal como pasa a explicarse.

En virtud del inciso final del numeral 1° del mismo artículo 317, el juez no puede "*ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*". Fue por tal motivo que primero, por auto de 6 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara constancia de la radicación del oficio que comunicaba la medida, de cara a su ejecución.

También resulta necesario recordar que hubo un intervalo en el que los términos fueron suspendidos en atención a la pandemia por el virus del COVID 19, suspensión que inició el 16 de marzo, prorrogándose en varias ocasiones hasta el día 1 de julio hogaño; ahora bien, una vez reanudados, y cumplido el plazo otorgado, mediante auto de veintisiete (27) de agosto se decretó el desistimiento tácito de la media cautelar decretada mediante auto de 10 de abril de 2019, en consecuencia se ordenó el levantamiento de la misma,

De lo anterior se colige fácilmente que la última actuación tuvo lugar el veintisiete (27) de agosto, habiendo sido publicado por estado del día veintiocho (28) del mismo mes, el cual cobró ejecutoria el pasado 2 de septiembre, sin que a la fecha haya transcurrido el año del que trata la norma invocada por el solicitante como término para que pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito, menos aun cuando el pasado día primero (1) del mes que avanza se notificó por conducta concluyente, en suma, la solicitud que busca se declare el desistimiento resulta inoportuna.

Bajo el panorama anterior, todo lo solicitado se torna improcedente, por lo que serán despachadas de manera desfavorable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Por lo expuesto precedentemente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de declaración de desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ**